

# Comentario de jurisprudencia acerca del efecto declarativo de una sentencia en materia laboral<sup>1</sup>

COMENTARIO:

**Hugo Fábrega Vega**

Profesor Ayudante

Departamento Ciencias del Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

## I. Fallo que acoge la casación en el fondo

*“Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil seis.*

Vistos:

*Ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, autos rol N 135-2004, Luis Adrián y Cristian Hipólito Gardrat Rivas demandan la nulidad de su despido y, que en subsidio, éste se declare injustificado, en contra de Cellstar Chile S. A., representada por don Carlos González Guerrero, a fin de que se la condene a pagarles las prestaciones que señalan, más reajustes, intereses y costas.*

*La demandada contestó la demanda y solicitó su rechazo, fundado en la inexistencia de la relación laboral con los actores.*

*En primera instancia, mediante fallo de catorce de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 174, se rechazó la demanda en todas sus partes, porque los demandantes no acreditaron la existencia de la relación laboral necesaria para acceder a las prestaciones reclamadas.*

*El tribunal de segunda instancia, conociendo la apelación deducida por los actores, con fecha dos de enero del año pasado, según aparece a fojas 195, revocó la sentencia de primer grado, declaró la existencia de la relación laboral, que el despido fue nulo y condenó a la demandada al pago de las remuneraciones de*

<sup>1</sup> El autor, a través de este trabajo, desea expresar su sincero agradecimiento al Consultorio Laboral dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, por el constante estudio, análisis y proyección que allí se hace de la jurisprudencia judicial en la materia, y en especial a su Abogado Jefe, señor Gonzalo Morales Ortega, por su dedicación y tiempo en las discusiones previas que motivaron la publicación de este comentario.

*los seis meses posteriores al despido, sin perjuicio de las cotizaciones previsionales y de salud. Al mismo tiempo omitió pronunciamiento sobre la acción por despido injustificado interpuesta subsidiariamente.*

*En contra de esta última decisión, la demandada recurrió de casación en el fondo, a fin de que esta Corte la invalide y dicte un fallo de reemplazo que rechace la demanda.*

*Se trajeron estos autos en relación.*

*Considerando:*

*Primero: Que la demandada expresa que la sentencia vulneró los artículos 7°, 162 y 456 del Código del Trabajo, al dársele una falsa aplicación. Al respecto, argumenta que la primera de las disposiciones legales fue infringida toda vez que la sentencia reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes por el período comprendido entre mayo de 2002 hasta enero de 2004, no obstante que de la prueba rendida no es posible concluir que concurren los requisitos para ello; por el contrario, sólo hubo entre las partes una relación contractual sobre la base del pago de honorarios. La prueba sobre este hecho fue analizada sin considerar la intención de las partes ni el Principio de la Buena Fe. En cuanto al artículo 162 del Código ya citado, también fue atropellado, en atención a que antes que se dictara el fallo, no existía certeza sobre la existencia de relación laboral por el período comprendido entre mayo de 2002 a enero de 2004. De esta manera, al ser reconocido este hecho sólo en la sentencia, ésta tiene el carácter de constitutiva, siendo sus derechos exigibles, razón por la cual no puede establecerse que su representado incurrió en incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales por ese período. Por último, expresa que se vulneró el artículo 456 del Código del Trabajo, al darse por establecido que el despido de los actores ocurrió el día 28 de febrero de 2004, sin que de la prueba rendida pueda acreditarse este hecho. Finalmente, expresa cómo los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita se acoja el recurso y se dicte una nueva sentencia que rechace las demandas principal y subsidiaria.*

*Segundo: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos los siguientes:*

*a) La prueba rendida por la demandante fue suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral, entre las partes entre el mes de mayo de 2002 hasta el mes de enero de 2004.*

*b) El despido de los actores se produjo el día 28 de febrero de 2004, sin aviso previo ni causa legal.*

*c) La relación laboral correspondiente al mes de febrero de 2004, reconocida por el empleador, no consta por escrito.*

d) El demandado no acreditó que a la fecha del despido de los actores se haya encontrado al día en el pago de las cotizaciones previsionales por el período comprendido entre mayo de 2002 y enero de 2004.

e) La remuneración de los actores era de \$437.751 para Luis Gardrat y de \$155.542 para Cristian Gardrat.

*Tercero: Que sobre la base de los hechos señalados, y analizados los antecedentes de acuerdo a la sana crítica, los sentenciadores del grado decidieron que el despido de los actores fue nulo y condenó a la demandada al pago del equivalente a seis meses de remuneraciones, más las cotizaciones previsionales y de salud de mayo de 2002 hasta el mes de enero de 2004. La sentencia expresa, además, que omitió pronunciamiento sobre la acción por despido injustificado, por haber sido interpuesta sólo para el caso que el despido fuere convalidado.*

*Cuarto: Que, en primer término, respecto de la supuesta infracción a los artículos 7 y 456 del Código del Trabajo, según se desprende del motivo segundo de esta resolución, debe apuntarse que lo que el recurrente impugna es la ponderación de las probanzas allegadas al proceso, desde que alega que con la prueba rendida la demandante no demostró la relación laboral ni el hecho del despido. Sin embargo, la conclusión a la que arribaron los jueces del grado es distinta, ya que establecieron que en la especie concurrían todos los requisitos legales para dar por establecida la relación laboral, como, asimismo, que, los actores fueron despedidos por el empleador el día 28 de febrero de 2004.*

*Quinto: Que conforme a lo expresado, lo que el recurrente intenta es alterar las conclusiones de hecho a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una equivocada apreciación de la prueba rendida. No obstante, con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y de la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso, no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de aquéllos y la apreciación de éstos corresponden a las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos les aplicarán el derecho pertinente, empleando en la valoración de las pruebas rendidas las reglas de la sana crítica, lo que ha ocurrido en autos, sin que a su respecto se advierta vulneración alguna a las normas de la lógica o de la experiencia.*

*Sexto: Que, por último, respecto a la eventual infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, debe señalarse que esta Corte ya ha decidido que, habiéndose reconocido la relación laboral, sólo en la sentencia que por esta vía se impugna, ella viene a reconocer los derechos de los trabajadores en calidad de tales desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependientes se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por*

*este motivo, no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, puesto que para la empleadora sólo existía con los actores una relación contractual de carácter civil.*

*Séptimo: Que de acuerdo a lo razonado, efectivamente la sentencia impugnada quebrantó el artículo 162 del Código del Trabajo, al condenar a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en los contratos de los demandantes por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena carece de asidero, tratándose de una relación laboral cuya existencia se reconoce en la sentencia dictada en los autos, a lo que cabe agregar que la citada norma establece una sanción adicional para el empleador que, habiendo retenido las cotizaciones previsionales de un trabajador, no las entera oportunamente en los organismos previsionales correspondientes, no obstante ser un simple agente retenedor de los dineros que pertenecen al dependiente.*

*Octavo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo en examen es procedente en este sentido, ya que la infracción anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a una condena improcedente.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 204, contra la sentencia de once de enero de dos mil cinco, que se lee a fojas 195, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista.*

*Regístrese.*

*N° 928-05.*

*Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señores Urbano Marín, Jorge Medina C. y Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firman los señores Ballesteros y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.*

*Autoriza la secretaria subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brummer."*

## II. Sentencia de reemplazo

*“Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil seis.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:*

*Vistos:*

*Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto al undécimo, que se eliminan.*

*Y se tiene en su lugar y además presente:*

*Primero: Los fundamentos sexto y séptimo del fallo de casación que antecede y los motivos 3° al 23°, 26°, 27° y 29° de la sentencia invalidada, estos últimos no afectados por la sentencia de nulidad que precede, los que para estos efectos se dan por expresamente reproducidos.*

*Segundo: Que la existencia de la relación laboral entre las partes sólo ha sido declarada en la sentencia que se revisa, de modo tal que no es posible aplicar a la parte demandada la sanción a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, sin perjuicio que éste se encuentra obligado a enterar las cotizaciones previsionales y de salud correspondientes al período mayo de 2002 a enero de 2004.*

*Tercero: Que habiéndose omitido pronunciamiento respecto de la acción por despido injustificado, corresponderá a este tribunal emitirlo, sin perjuicio de anotar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que son del todo compatibles las acciones por nulidad de despido y por despido injustificado, reconociendo de este modo la independencia de ambas acciones, tanto por la causa de pedir como de la cosa pedida. En efecto, la acción de nulidad de despido tiene por objeto la sanción del empleador que no ha dado cumplimiento a las obligaciones previsionales, y en cambio la reclamación por despido persigue la declaración de que este ha sido indebido, improcedente o injustificado y la condena a las respectivas indemnizaciones.*

*Cuarto: Que habiéndose acreditado que los actores fueron despedidos por su empleador, éste no probó, como era de su cargo, que ellos hubieren incurrido en alguna causal de caducidad, razón por la cual se concluye que el despido fue injustificado, indebido e improcedente, condenándose al demandado al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un veinte por ciento.*

*Quinto: Que, advirtiendo esta Corte que el tribunal de primera instancia tampoco se pronunció respecto de la remuneración del mes de febrero de 2004, feriado*

*proporcional año 2002 y gratificación año 2002 a febrero de 2004 cobradas por los actores en el libelo de demanda, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 472 del Código del Trabajo, corresponderá determinar en esta instancia la procedencia de dichas prestaciones.*

*Sexto: Que en cuanto al cobro de la remuneración del mes de febrero de 2004, el demandado alegó su pago, hecho que acreditó con los documentos de fojas 72 y 73, consistentes en las liquidaciones de remuneraciones debidamente firmadas por los demandantes, razón por la cual este cobro será rechazado. En cuanto al feriado proporcional, no habiéndose acreditado por la demandada que haya sido compensado en dinero, se accederá a su pago por la suma que se señalará en la parte resolutive del fallo.*

*Séptimo: Que, en último término, lo que se refiere al cobro de gratificaciones correspondientes al período 2002 y 2004, no se acreditó por la demandante que la demandada haya tenido utilidades suficientes en dicho período, de modo que respecto de estas serán rechazadas.*

*Octavo: Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y sobre la base de las remuneraciones de actores establecidas en el fallo, esto es, \$ 437.751 para el demandante don Luis Gardrat Rivas y \$ 155.542 para don Cristian Gardrat Rivas.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 463 y 472 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 174, que rechazó la demanda en todas sus partes y en su lugar se declara que se la acoge, sólo en cuanto:*

*I. El despido de los actores fue injustificado y se condena al demandado al pago de las siguientes sumas:*

*Luis Gardrat: \$ 437.751 por indemnización sustitutiva, \$ 875.502 por indemnización por años de servicios, más el incremento del veinte por ciento.*

*Cristian Gardrat: \$ 155.542 por indemnización sustitutiva, \$ 311.084 por indemnización por años de servicios, más el incremento del veinte por ciento.*

*II. Se condena al demandado a pagar a los actores, por concepto de feriado proporcional, las siguientes cantidades:*

*Luis Gardrat: \$ 160.509, Cristian Gardrat: \$ 57.032.*

*III. Se rechaza el cobro de remuneración del mes de febrero de 2004, gratificaciones y la acción de nulidad del despido.*

IV. La empresa demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales y de salud de los actores en los organismos respectivos, correspondientes a los períodos desde mayo de 2002 a enero de 2004.

V. Las sumas ordenadas pagar en las letras I y II deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según lo expresado en el fundamento octavo de este fallo.

VI. No habiendo sido vencida totalmente la demandada, cada parte soportará las costas que sean de su cargo.

Regístrese y devuélvase.

N° 928-05.

*Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señores Urbano Marín, Jorge Medina C. y Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firman los señores Ballesteros y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes."*

### III. Comentario

Cuando se hace un rápido catastro de las fuentes formales que conforman el ordenamiento jurídico chileno, normalmente la jurisprudencia judicial adquiere un papel atípico en directa relación con la clausura interpretativa impuesta por el inciso 2° del artículo 3° del Código Civil, al declarar perentoriamente su carácter restrictivo sólo "*respecto de las causas en que actualmente se pronuncian*", quedando el intérprete en la incómoda posición de iniciar la pesada labor de desestimar el "*precedente*" para analizar la vinculación e importancia, para la paz social, de un fallo judicial. Normalmente esto ha ocurrido así y ha jugado muchas veces en contra de la libertad que encierra el mismo sistema de ponderación interpretativa, que, por fortuna, no ha desalentado al intérprete, que ha sido guiado muchas veces por talentosas demostraciones del correcto uso de las virtudes cardinales, *conditio sine qua non* en una correcta administración de justicia.

Asimismo, y para evitar la postrimería de una errada interpretación que pueda ser lesiva de la ley (en nuestro caso), nuestros tribunales superiores de justicia cuentan con varias garantías de certeza que el derecho mismo les otorga, para que una norma jurídica que ya se ha integrado a dicho ordenamiento jurídico se refleje en toda su extensión y magnitud en razón de su plenitud y coherencia; sin embargo, es el mismo ordenamiento jurídico el que establece

la jerarquía y extensión para que lo resuelto a través de una resolución judicial no lesione de manera alguna la aplicación de la ley.

Es aquí donde trazamos una línea y nos permitimos comentar este fallo, donde hace ya tiempo, desde la vigencia de la Ley N° 19.631 (incorporada al Código del Trabajo en lo que respecta a este comentario en el artículo 162 del Código del Trabajo), la Cuarta Sala de la Corte Suprema ha impuesto el criterio jurisprudencial acerca de su *debida* interpretación, la cual consideramos un tanto apartada de los orígenes principales que tuvo en mente el legislador, dada la proliferación exagerada de fallos similares, incluso en tribunales de la instancia, donde antes no se resolvía de la misma manera un asunto idéntico.

De partida, se trata este de un fallo que asume dos problemas debatidos en primera y segunda instancia: la plena compatibilidad de las acciones derivadas de la nulidad del despido y del despido injustificado, y la interpretación que se hace a la luz del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto a la aplicación de la sanción al empleador que no paga las cotizaciones de seguridad social a su trabajador durante el período trabajado y no reconocido como contrato de trabajo a la luz de los hechos presuntivos que para tal efecto se califican como propios de la primacía de la realidad, acogida tenazmente en el artículo 8° del Código del Trabajo.

Con una claridad encomiable, el fallo de la Cuarta Sala de la Corte Suprema se hace cargo de la justificación de la compatibilidad de acciones (en subsidio o no) de la nulidad del despido y del despido injustificado, donde ha quedado atrás la distinción optativa de estas acciones, por ser precisa e individualmente independientes una de otra, *"tanto por la causa de pedir como de la cosa pedida"*; sin embargo, al declarar que por el reconocimiento de la relación laboral a través de lo ejecutoriado que sea el fallo en cuestión no sea aplicable el régimen sancionatorio establecido en contra del empleador que no pagó las cotizaciones de seguridad social durante ese mismo período que se declara formalmente trabajado para todo efecto legal, provoca una extraña sensación contradictoria.

Creemos que la base de una correcta interpretación de la Ley Laboral a través de un fallo judicial descansa en que los efectos que se producen a partir de este se limiten a reconocer situaciones jurídicas que protejan, en la especie, al trabajador y que, por ningún aspecto, lo perjudiquen.

Al respecto, encontramos lesivo para los derechos de los trabajadores (que también podrían desconocer –al amparo de la buena fe contractual– el carácter de sus derechos, lo cual no sería un aspecto negativo dado también el carácter de irrenunciables de éstos) el razonamiento del fallo anterior, básicamente por tres aspectos que es posible advertir:



a) **Presunción legal del artículo 8° del Código del Trabajo.** Ordena el inciso 1° de la citada norma: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*. Por un lado, resulta imposible desmentir la lógica que efectúan los jueces de la instancia en la ponderación de los hechos objeto del fallo en lo tocante al reconocimiento de la relación laboral; por lo que no entendemos el manifiesto error que lleva a la Corte a concluir que, a pesar de existir relación laboral, se nieguen parte de las prestaciones reclamadas. La causa debe necesariamente llevar al efecto deseado en la ley, pues de lo contrario se deja en la indefensión a la persona que espera una adecuada aplicación del derecho y, por cierto, deja al amparo de la “buena fe” a todos aquellos que quieran aprovecharse de la “ventaja” de tener por reconocida la relación laboral, en perjuicio consciente de su trabajador, a partir de la ejecutoriedad de una resolución judicial. Esta, sencillamente, es una de las particularidades perversas que, anunciamos, empezáramos a observar en las reclamaciones por reconocimiento de relación laboral y que, obviamente, el derecho no puede permitir.

b) **Obligación legal del empleador de cotizar a nombre del trabajador en las instituciones respectivas.** El contrato de trabajo, por naturaleza, escapa de aquella terminología que otorga el derecho común a las restantes categorías contractuales. La ley, al constatar el carácter dignificante y alimenticio de éste, pretende situarlo en un estatus superior, estableciendo ciertas garantías y lineamientos básicos para su debida asimilación que corrobore aquello de la función social que posee. En este sentido, tal es la imperatividad de su carácter, que nuestro ordenamiento jurídico lo promueve a nivel constitucional y legal, otorgando una efectiva correlación a sus derechos y deberes en distintos cuerpos legales. Una de estas obligaciones consta del mandato expreso del inciso 2° del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al establecer que *“La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”*.

Aquí resulta preciso señalar que, interpretando dicha norma con el artículo 58 del Código del Trabajo y las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 3.500, de pleno derecho se establece la obligatoriedad de cada empleador de retener, declarar y pagar a las entidades respectivas, parte de las remuneraciones de los trabajadores, con el objeto de ir en ayuda de sus días postjubilación a cubrir las eventualidades propias de ese período.

Por último, y a mayor abundamiento, la Ley N° 19.631, que corresponde a una ley especial que se incorpora al Código del Trabajo el año 1999, establece la importancia fundamental de inhibir la validez de la desvinculación mientras no conste el pago íntegro y oportuno al término de una relación laboral, en la institución previsional respectiva, de todas las cotizaciones de seguridad social que se devengaron durante el período trabajado.

Señalamos, también, que tampoco entendemos la aplicación del derecho declarado en la sentencia en comentario: el sentido de la ley es claro; los fundamentos jurídicos, de particular armonía; los hechos del proceso, de irrefragable lógica; sin embargo, la Cuarta Sala de la Corte Suprema cae en el contrasentido de no dar lugar a las prestaciones que el despido otorga (declarado en los mismos considerandos del fallo de reemplazo), presumiendo erradamente el desconocimiento del derecho contemplado en las normas anteriormente citadas por parte del empleador.

En este punto, conviene advertir cierto desapego y confusa interpretación de los Principios Generales del Derecho del Trabajo, de la Primacía de la Realidad y de la Protección al Trabajador, al dejarlo en la indefensión.

**c) Efecto declarativo de la sentencia definitiva.** La Primacía de la Realidad en materia laboral, esto es, lo que la situación de hecho efectivamente denota y no lo que se quiere interpretar a través de ella, alcanza su punto cúlmine en el reconocimiento expreso que de ella se hace en cualquier fallo judicial. En el caso en comento, al suponer la existencia de la relación laboral a partir de la fecha del fallo, no solo rompe con la lógica que motiva el juicio, sino que desata la incorrecta aplicación de la ley en materia laboral, que permite la errada suposición de hechos o factores a través de una declaración judicial, consagrando un efecto perverso en la norma; en efecto, el empleador infractor que simula un contrato resulta beneficiado, y el trabajador, sancionado. Al respecto, el agravio que provoca la confusión del fallo es tal que si bien el trabajador despedido recibe ciertas prestaciones producto de la relación laboral reconocida por la sentencia, no puede decir que trabajó para su empleador.

Un fallo de la trascendencia que importa éste debe hacerse cargo de los hechos que motivan su pronunciamiento, de tal manera que su efecto inmediato sea el reconocimiento de ciertos derechos amagados y el debido respaldo que otorga el cumplimiento de la ley, precisamente para contribuir a que el voto de confianza que la ley ha puesto en la magistratura, de manera particular en la materia, sea correspondido a plenitud y que coincidan con la exegética prudencia de nuestros tribunales, que han sabido equiparar situaciones que la misma ley no supo concluir, como en el caso del plazo de seis meses (coincidente con los mismos plazos de prescripción de las acciones que establece el Código del Trabajo sobre la materia) para el pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social en la sanción impuesta al empleador conforme al mérito que conlleva la correcta interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo.

El desafío de la Justicia, como tal, es una labor irrenunciable y perfecta, en la medida que se concentre en un hábito que responda a la paz social.